CHUBUT

LEY 2216
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Ejercicio de la Medicina. Modifica artículo 22 de la ley 989.
Sanción: 22/09/1983; Promulgación: 22/09/1983; Boletín Oficial: 29/09/1983

VISTO:
Lo actuado en el Expediente Número 0566/83 del Registro de la Subsecretaría de Salud y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;
Por ello:
El Gobernador de la Provincia del Chubut sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º).- Modifícase el Artículo 22º de la Ley Nº 989, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 22º: Especialista es el médico o doctor en medicina que luego de cinco (5) años de practica en medicina general ó de capacitación y entrenamiento específico como los previstos en la Ley Nº 22.127 o en regímenes que la hubiesen precedido, limita su ejercicio profesional a un campo determinado de la actividad médica para la que adquirió conocimientos científico- técnicos especiales y suficientes debidamente acreditados según lo prescripto en la presente Ley.
Estas actividades médicas especiales o especialidades se determinarán y actualizarán por vía reglamentaria. Para emplear el título de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:
a) Ser o haber sido profesor universitario en la materia.
b) Poseer título de especialista.
c) Poseer certificado de especialista otorgado por los colegios o sociedades médicas reconocidas en la especialidad o poseer autorización para anunciarse como especialista otorgada por instituciones deontologiítas de Ley, siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico.
En cada caso el Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Salud fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos.
d) Poseer autorización para anunciarse como especialista otorgado por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a las normas vigentes, que regulen el ejercicio profesional en la jurisdicción de donde provienen
e) Poseer certificado de especialista otorgado por la Subsecretaría de Salud, en las condiciones que se reglamenten.
Art. 2º).- Derógase toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.
Art. 3º).- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.
Niceto Echauri Ayerra;
Antonio Pablo de Diego

Copyright © BIREME

Contáctenos